

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2982/2013/Q-116/2013.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de diciembre de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-116/2013**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 18 de abril de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando medularmente: **a).**- que el 16 de abril alrededor de las 10:00 horas le fue informado por PA1³ que un día anterior (15 de abril de 2013) su hijo A1 había sido detenido por la Policía Estatal Preventiva al verse

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Agraviado.

³ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

involucrado en una riña; **b).**- que por tal motivo acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde le fue informado que se encontraba A1, al tener contacto y comunicación con él se percató que tenía múltiples lesiones en el cuerpo, al preguntarle qué le había pasado, le refirió que fue agredido por los agentes de la Policía Estatal Preventiva después de su detención.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 18 de abril de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1.

2.- Fe de actuación de fecha 19 de abril de 2013, en la que se hizo constar la declaración de A1 ante personal de este Organismo, manifestando su versión sobre los hechos materia de queja.

3.- Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo el día 19 de abril de 2013.

4.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, mediante oficio DJ/865/2013 de fecha 17 de junio de 2013 al que se adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

a).- El parte informativo DPE-691/2013 de fecha 15 de abril de 2013, signado por los CC. Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-153, respectivamente.

b).- El certificado médico de entrada por salida de fecha 15 de abril de 2013, practicado a A1 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

c).- Dos informes de hechos de fecha 07 de mayo de 2013, suscritos el primero por el C. Germain Manuel Estrella Tun y el segundo por el C. José Román Trejo Briceño, agentes A y B de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente.

5.- Copias certificadas de la causa penal 0401/12-2013/00784 radicada en contra de A1 por el ilícito de robo con violencia en grado de tentativa.

6.- Fe de actuación de fecha 21 de junio de 2013, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fue detenido A1 recabándose de forma espontánea el testimonio de varios vecinos del lugar.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 15 de abril de 2013, A1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado para luego ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de robo con violencia en grado de tentativa, radicándose la averiguación previa número CCH-2737/ROBOS/2013 y con fecha 17 de abril de 2013 fue ingresado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche quedando a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal, quien le dictó auto de formal prisión el día 23 de abril de 2013 siendo que, finalmente con fecha 26 de abril de 2013 recobró su libertad de manera provisional tras el pago de la caución correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos la inconformidad de Q1, en relación a la detención que fue objeto su hijo A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva. Sobre tales hechos, personal de este Organismo entrevistó a A1 quien manifestó que el día 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba caminando en la colonia Altavista de esta Ciudad cuando observó a una pareja de jóvenes realizando actos inmorales por lo que procedió a regañarlos, ante tales circunstancias el de sexo masculino le reclamó por qué veía a su novia y al percatarse éste de la presencia de una unidad de la Policía Estatal Preventiva, les pidió auxilio diciendo que A1 los estaba asaltando, por lo que decidió correr a casa de su amigo PA1, quien al observar que habían varias unidades afuera de su domicilio le dijo que saliera, ya que no quería tener problemas.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a través del parte informativo No. DPE-351/2013 de fecha 15 de abril de 2013, suscrito por los CC. Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab

Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva (responsable y escolta de la unidad 153, respectivamente) así como del informe de hechos de fecha 07 de mayo de 2013, suscrito por el agente B José Román Trejo, Supervisor de Servicio de la Policía Estatal Preventiva, sustancialmente se expone:

1).- Que la detención de A1 se debió a la solicitud de auxilio que efectuó PA2⁴, toda vez que ella y PA3⁵ (ambos menores de edad) estaban siendo asaltados por un sujeto (A1) quien llevaba en la mano un arma de fuego.

2).- Que A1 al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva (Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc) salió corriendo por lo que se inició su búsqueda y persecución, lográndose su localización gracias a la ayuda de varios vecinos, quienes reportaron que dicho sujeto se introdujo a un predio; sin embargo fue entregado al Agente "B" José Román Trejo Briceño, por el propietario del lugar.

3).- Que A1 fue asegurado y abordado a la unidad PEP-225 para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente fue presentado ante el Agente del Ministerio Público al igual que una pistola de plástico color negro por el delito de robo con violencia en grado de tentativa.

Ante las versiones descritas con anterioridad, procedemos al estudio de los medios convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, apreciándose:

a).- El inicio de denuncia de fecha 15 de abril de 2013, a las 17:05 horas, a través del cual se puso a disposición a A1 ante el Agente del Ministerio Público, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa en agravio de los menores de edad PA2 y PA3, por el C. Germain Manuel Estrella Tun, elemento de la Policía Estatal Preventiva, iniciándose el expediente ministerial CCH/2737/2013.

b).- El registro de cadena de custodia de fecha 15 de abril de 2013, en el que se hace constar que el C. Germain Manuel Estrella Tun, elemento de la Policía Estatal Preventiva entregó como evidencia una pistola de plástico color negro.

c).- La denuncia de los menores de edad PA2 y PA3 de fecha 16 de abril de 2013, quienes expresaron de forma similar que A1 se les acercó pidiéndoles sus pertenencias y que trató de revisarlos pero como se negaron a dicha acción sacó

⁴ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

⁵ PA3, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

un arma de fuego (pistola), justo en ese momento se percataron de la presencia de una patrulla por lo que pidieron auxilio, pero dicho sujeto salió corriendo, seguidamente fueron abordados a una unidad oficial que llegó de apoyo para luego trasladarse hasta el lugar donde les fue informado a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vía radio, que se encontraba el mencionado sujeto, al llegar reconocieron a A1 como el individuo que los quiso asaltar y les apuntó con una pistola.

d).- El acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, donde el Juez Cuarto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado acordó que fue constitucional la detención de A1, ya que se realizó de acuerdo con los preceptos de nuestra Carta Magna ratificando la detención judicial en la causa penal 0401/12-2013/00784.

e).- El Auto de Término Constitucional de fecha 23 de abril de 2013, derivada de la causa penal 0401/12-2013/00784 decretando el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el auto de formal prisión en contra de A1, como probable responsable de la comisión del delito de robo con violencia en grado de tentativa, en cuyo análisis de los considerandos se observó que de las pruebas existentes no permitieron advertir que el imputado hubiese llevado a cabo la conducta delictuosa amparada por una causa de licitud, tampoco que hubiera actuado en defensa legítima de alguno de sus derechos; ni que hubiese tenido la necesidad de conducirse como lo hizo para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno y, finalmente, que hubiese operado en cumplimiento de un deber legal o de ejercicio de un derecho.

f).- Las testas de vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos motivo de queja, refiriendo de forma igual no haber visto o escuchado disturbio, ni detención alguna en el predio de PA1.

Ahora bien, con los elementos convictivos citados líneas arriba podemos examinar que el proceder de los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue documentado como apegado a los lineamientos normativos, ya que se registró la detención del presunto agraviado después de haberlo perseguido ininterrumpidamente desde el momento en que fue señalado por PA2 y PA3 de estar cometiendo una conducta presuntamente delictiva, proceder que se halla considerado como legalmente aceptable, tal como lo señala en respectiva tesis la Suprema Corte de Justicia⁶, por lo tanto el actuar por parte de dichos servidores

⁶ **FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**-

Si las constancias de autos revelan que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece:

públicos fue sustentado dentro de los supuestos de la flagrancia, prevista en el artículo 16⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 143⁸ del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que se encuadró en el presente caso, al dejarse constancia de que el inconforme se encontraba perpetrando una acción presuntamente contraria a la ley, lo que motivó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, quien radicó, la averiguación previa número CCH/2737/2013 por delito de robo con violencia en grado de tentativa.

De esta forma esta Comisión tomando en consideración que según constancias, por la presunta comisión de un hecho delictuoso, los agentes aprehensores detuvieron y presentaron a A1 ante la autoridad competente, y que la autoridad judicial calificó como constitucional la detención de A1 y posteriormente dictó auto de formal prisión en contra de A1 como probable responsable de la comisión del hecho delictivo que dio origen a la privación de su libertad, no podemos acreditar la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente, abordaremos la inconformidad de Q1 relativa a que cuando fue a visitar a A1 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observó que estaba lesionado, por lo que A1 le comentó que había sido golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Cabe significar, que como mecánica de las agresiones físicas que narró A1 ante personal de este Organismo tenemos lo siguiente:

1).- Que antes de ser abordado a una camioneta recibió dos golpes en la espalda, fue tirado al piso cayendo de rodillas y arrastrado por el pavimento, posteriormente abordado a la góndola de la unidad oficial, la cual estaba hirviendo por lo que se quemó el brazo izquierdo y estómago.

"Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República. Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: **a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución**; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ...". En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculcado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva "o", que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Tesis 4515, página 2236, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

⁷ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

⁸ (...)Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (...).

2).- Que estando en la patrulla tres elementos de la Policía Estatal Preventiva (encapuchados) lo golpearon en las costillas, estómago, le dieron bofetadas y pisotones en el área del tobillo, rodilla y cuello.

3).- Que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, fue sentado en una banca, aporreándole la cabeza con la misma y posteriormente ingresado a una celda donde intentaron ahorcarlo.

De igual forma, cuando rinde su declaración como probable responsable el día 16 de abril de 2013 a las 12:55 horas ante el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público de que si tenía alguna lesión física respondió que sí, que lo golpearon los policías cuando llegó a las instalaciones de seguridad pública, posteriormente fue llevado a una celda donde dos personas (calaboceros) lo agredieron, interponiendo en ese acto formal querrela por abuso de autoridad, radicándose el expediente ACH-7610/9ª/2013; en términos semejantes se condujo al momento de su declaración preparatoria el día 18 de abril de 2013 en la causa penal 0401/12-2013/00784.

Sobre tales imputaciones, la autoridad señalada como responsable en el parte informativo DPE-691/2013 de fecha 15 de abril de 2013, signado por los CC. Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-153, respectivamente, comunicaron que A1 fue abordado a la unidad PEP- 225, mientras que ellos fueron instruido por el agente José Román Trejo Briseño que se trasladaran a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, retirándose en su unidad (153) **ya estando en dicha Secretaría les fue entregado a A1, quien que ya presentaba lesiones.**

Así mismo, del informe de hechos de fecha 07 de mayo de 2013, suscrito por el C. José Román Trejo Briceño, agente B de la Policía Estatal Preventiva, se apreció que la tripulación de la unidad PEP-153 junto con unos agentes de apoyo abordaron a A1 a la unidad PEP-225, pero como unos vecinos le refirieron que el detenido tiró algo en el techo, él junto con otro elemento de la Policía Estatal Preventiva fueron a revisar los techos, al no encontrar nada descendieron percatándose que ya no había ninguna unidad por ello, solicitaron apoyo para que los fueran a buscar por lo que **desconoce quien lo trasladó o si lo llevaron a otro lado, que cuando llegó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado ya se encontraba el detenido.**

Ante lo narrado cabe apuntar, que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente de queja contamos con los siguientes medios probatorios:

1.- Certificado médico de entrada por salida de fecha 15 de abril de 2013 a las 15:10 horas realizado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública en el que se dejó constancia que A1 presentaba contusión región frontal, contusiones en espalda, contusión en tórax anterior brazo izquierdo, contusión abdomen lado izquierdo, escoriaciones en rodilla derecha, refirió ardor en miembros superiores, ambas piernas, cara y dolor de cabeza, tórax y espalda.

2.- Las declaraciones ministeriales de fecha 15 de abril de 2013, de los CC. Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en las que se ratificaron del parte informativo DPE-691/2013, quienes ante el interrogatorio por parte del Agente del Ministerio Público sobre si el detenido (A1) se encontraba lesionado y si sabían quién les había ocasionado las lesiones que presentaba, respondieron que sí presentaba lesiones y que cuando recibieron al detenido por el jefe de todos servicios el ciudadano José Román Trejo Briceño, ya tenía las lesiones.

3.- Los certificados médicos de entrada, de lesiones y de salida efectuado a A1 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado asentándose también huellas de lesiones físicas en su humanidad.

4.- La denuncia y querrela de PA1 y PA3, ante el Agente del Ministerio Público el día 16 de abril de 2013, en la que de forma similar refirieron que cuando fue detenido A1, lo identificaron como el sujeto que les intentó robar amenazándolos con una pistola.

5.- Fe de lesiones de fecha 19 de abril de 2013 efectuada a A1 por personal de este Organismo, haciéndose constar equimosis en el pómulo derecho, dos heridas lineales en el labio inferior del lado derecho, escoriaciones lineales alrededor de ambas muñecas, escoriación e inflamación en rodilla derecha.

De lo anteriormente descrito podemos arribar a las siguientes consideraciones:

a).- Que cuando A1 fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado para su certificación médica, le fueron observadas huellas de lesiones, las cuales según el dicho de los agentes policiacos Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc, (quienes lo presentaron ante el

Agente del Ministerio Público), al momento en que lo recibieron en las instalaciones de la citada Secretaría ya estaba lesionado;

b).- Que cuando PA2 y PA3 rindieron sus declaraciones (denuncia y/o querrela) en ningún momento comentaron o manifestaron que A1 estaba lesionado o que presentara lesiones cuando este los asaltó, ni mucho menos cuando fue detenido y ellos hicieron el reconocimiento de A1 como el sujeto que los quiso asaltar, circunstancias que robustece el dicho del inconforme de que estas fueron inferidas estando en custodia de los agentes del orden;

c).- Que los agentes del orden que lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público nunca se preocuparon por aclarar el origen de las lesiones, ni si quiera por protección de ellos mismos, simplemente refirieron que así lo recibieron;

d).- Por su parte el agente de servicios C. José Román Trejo Briceño, manifestó ¡que ignoraba quién lo había trasladado o si lo habían llevado a otro lado! que cuando él retornó a la Secretaría de Seguridad Pública, A1 ya estaba en dicho lugar, omitiendo también referir el origen de las lesiones, siendo que sus propios compañeros Germain Manuel Estrella Tun y Carlos Enrique Chab Uc, manifestaron ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria CCH/2737/2013 que cuando él se los entregó (José Román Trejo Briceño) ya estaba lesionado;

e).- Es por ello, que resulta a favor del presunto agraviado su argumento de que la afectación a su integridad fueron cuando estaba bajo el resguardo de elementos de la policía preventiva, ya que existe la debida correspondencia entre las huellas de lesiones que presentaba el presunto agraviado y lo narrado por éste con relación a que fue agredido cuando se encontraba de la unidad oficial PEP-225, por lo que es de señalarse que la mayoría de las alteraciones fueron contusiones, las cuales son un tipo de lesión física no penetrante sobre un cuerpo humano causada por la acción de objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable **(golpe)**⁹;

f).- Además no puede dejar de subrayarse que la autoridad reconoció haber tenido bajo su responsabilidad a A1, y posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien entonces lo recibió y certificó, ya con daños en su integridad física;

⁹ Juan Antonio Gisbet Calabuig; Enrique Villanueva Cañadas, Medicina Legal y Toxicológico 2da. Edición, España.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos.

Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁰.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, señala que **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano** le asisten a los **detenidos** por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**¹¹.

Luego entonces, al ser suficientemente advertido que A1 fue objeto de agresiones físicas en el tiempo que estuvo en contacto y bajo la custodia de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se concluye que fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, en este caso atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva a nivel institucional tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹².

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

¹² **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en

Por último, en cuanto a lo señalado por el A1, de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue valorado por ningún médico, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran medios de prueba que respalden el dicho del agraviado, y sí por el contrario, la autoridad como parte del informe que nos hace llegar, anexó el certificado médico de entrada por salida practicado a A1, el 15 de abril de 2013, a las 15:10 horas, por el C. Antonio Ayala García, médico adscrito a esa Secretaría, de esta forma este Organismo determina que **no se acredita** la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

A guisa de observación, y ante el señalamiento de A1 sobre el hecho de que al ser abordado a la góndola de la unidad oficial (PEP-225), ésta se encontraba hirviendo, lo que ocasionó que se quemara el brazo izquierdo y el estómago, además que cuando fue certificado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, hizo constar que refirió ardor en varias partes del cuerpo. Por lo que a efecto de evitar violaciones a Derechos Humanos en el futuro le sugerimos se tomen los mecanismos para que a las personas que son detenidas y abordadas en las unidades para su traslados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado o en su defecto ante la autoridad correspondiente, no sean expuestas al calentamiento de las laminas de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva, ya que dicha exposición puede causar quemaduras con dimensiones significativas en su cuerpo.

Bajo este contexto, resulta indiscutible la obligación que a cargo del personal de la Policía Estatal Preventiva tienen para garantizar la integridad física de quienes se encuentran bajo su resguardo, así como prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante su detención. Por tal razón la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia; luego entonces, casos como el aquí ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido.

V.- CONCLUSIONES.

la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

No se acredita que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Lesiones** en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de abril de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1, por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, así como en lo establecido en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Ley General de Víctimas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

SEGUNDA: Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones respecto a observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Campeche.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a fin de que al momento de realizar la detención de una persona que se encuentre visiblemente lesionada, recaben datos de la o las personas que se las hubieran ocasionado o que hubieran presenciado cómo le fueron producidas las mismas, con el fin de salvaguardar los derechos tanto de la persona privada de su libertad como de los propios servidores públicos.

Así mismo, al momento de dar cumplimiento al citado punto recomendatorio se deberá tomar en consideración que en el expediente QR-047/2013, se emitió una práctica administrativa por hechos similares, radicándose el legajo número **OG-356/2013** para su debido seguimiento, por lo que con fecha 23 de julio de 2013, se recibió el oficio número DJ/967/2013 de fecha 15 del mismo mes y año, signado por el Maestro en Derecho Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual adjuntó la documentación donde el Director de la Policía Estatal Preventiva informa haber dado cumplimiento.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-116/2013
APLG/LOPL/Nec*